



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0424
RADICADO N° 2022-00142-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de junio de 2022, se tutelaron los derechos del afectado y se ordenó:

“(…) SE ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ –EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), y al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realizar las gestiones interadministrativas necesarias y dentro del marco de la competencia de cada una de estas entidades, para que el servicio médico COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA le sea efectivamente prestado al accionante, así como los exámenes autorizados BILIRRUBINA DIRECTA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA OXALACETINA y TRANSAMINASA PIRUVICA.

Conforme se explicó en las consideraciones (…)

No obstante, el tutelante señala que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA

SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTASEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ –EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, no han dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que mediante auto del 11 de julio de 2022 procedió este despacho a requerir a los encargados de su cumplimiento con el fin de que lo hicieran e informaran la razón del incumplimiento, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a sus superiores jerárquicos, ordenándoseles además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memoriales allegados al despacho por medio de correo electrónico, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ –EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD) y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC indicaron que ya dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la parte accionada allegó memorial en el cual manifestó que enviaba los resultados de los exámenes de BILIRRUBINA DIRECTA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA OXALACETINA y TRANSAMINASA PIRUVICA, ordenados por el médico tratante al accionante el pasado 09 de marzo, información que se corrobora con la documentación allegada, pues se logra constatar que los exámenes fueron realizados el 28 de abril.

Por lo anterior, se encuentra que la orden dada en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 17 de junio de 2022, frente a la realización del servicio médico COLECISTECTOMIA y los exámenes autorizados BILIRRUBINA DIRECTA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA OXALACETINA y TRANSAMINASA PIRUVICA, ya fue cumplido por la parte accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a413c26653a12a355623d802414121aa15f00b3ee34086c529a79f38274c4cb**

Documento generado en 19/07/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>